

Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo cuarto de la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, el importe global de la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en función de un número de jornadas teóricas que será determinado, para cada clase de cultivo y aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los Servicios Centrales y Provinciales del Catastro de Rústica, en base de los datos estadísticos y registro de propietarios con que cuentan, procederán a elaborar una información que contenga cuantos antecedentes resulten necesarios para la determinación del número de jornadas teóricas aplicable a cada caso.

Dos. A estos efectos se atenderá a los sistemas de cultivo y sus alternativas, a los aprovechamientos forestales y a los de explotación de la ganadería, así como a la clase que tengan atribuida por el Catastro.

Tres. Las jornadas teóricas de la ganadería se calcularán para los diferentes terrenos de acuerdo con la especie y peso vivo sostenido por hectárea, y se sumarán a las que por cultivo les correspondan.

Cuatro. Las jornadas teóricas se referirán a una hectárea.

Artículo tercero.—Los datos elaborados a que se refiere el artículo anterior serán sometidos en el ámbito provincial a la consideración y estudio de una Comisión, que quedará constituida a tal fin, bajo la presidencia del Delegado provincial de Trabajo, por los siguientes Vocales: El Delegado provincial de Agricultura, el Ingeniero Jefe del Catastro, que actuará como Ponente; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, los Presidentes de las Secciones de Cultivadores y de Trabajadores de la indicada Cámara y el Director provincial de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social. Como Secretario actuará el Secretario provincial de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Uno. Las Juntas Provinciales, que se constituirán en el plazo de diez días, desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», redactarán en los treinta días siguientes a aquel en que se constituyan una propuesta de cuadros de jornadas teóricas, que será elevada antes de cuarenta y ocho horas a la Comisión Interministerial creada para el estudio de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario, por acuerdo del Consejo de Ministros de diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. La Comisión Interministerial coordinará, reajustará, en su caso y aprobará los cuadros provinciales de jornadas teóricas, que, desde tal momento, serán inmediatamente ejecutivos. A estos efectos el Ministerio de Trabajo, cuando sean conocidas las propuestas de las Comisiones Provinciales, podrá proponer, a su vez, si procede, y oída la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, la aplicación de índices de corrección por provincias, en función de la composición y dimensiones de los censos y del coste de la acción protectora respectivos.

Tres. Las Comisiones Provinciales al serles comunicado el acuerdo de la Comisión Interministerial sobre su propuesta adoptarán las medidas necesarias para que se proceda en el plazo de quince días a la confección por Municipios de los cuadros de jornadas teóricas por cultivos y clases, para su exposición al público en los tabloneros de anuncios de los respectivos Ayuntamientos. Al mismo tiempo hará publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia una nota en la que se haga referencia a la exposición de tales cuadros y se fije un plazo de quince días para presentar las alegaciones que procedan, sin perjuicio de la ejecutividad inmediata a que se refiere el número dos del presente artículo.

Artículo quinto.—Uno. Las alegaciones a que se refiere el número tres del artículo anterior se dirigirán a la Comisión Interministerial y serán presentadas ante la Comisión Provincial para que ésta les informe y tramite.

Dos. La Comisión Interministerial será competente para entender y resolver cuantas alegaciones se formulen en esta materia, a cuyos efectos serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento administrativo. La resolución emitida por la Comisión Interministerial agota la vía administrativa.

Tres. Contra dicha resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo en los términos prevenidos en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo sexto.—La cuota empresarial a abonar por cada sujeto pasivo o exento de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se calculará de la siguiente forma:

Uno. El importe global de la cuota empresarial se dividirá por la suma total de jornadas teóricas de todo el territorio nacional, obteniéndose así el módulo de cuota a abonar por cada jornada teórica.

Dos. La cuota así obtenida se multiplicará por el número de jornadas teóricas que sean atribuibles a cada contribuyente según los cuadros de jornadas teóricas aprobadas en base a los datos del Catastro.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuatro del artículo cuarto de la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta, los cuadros de jornadas teóricas aprobados de acuerdo con lo que se dispone en el presente Decreto se considerarán inamovibles durante el próximo quinquenio, transcurrido el cual podrán ser revisados teniendo en cuenta las modificaciones que se hubieren producido en alguno o algunos de los elementos que hayan servido para su determinación.

Artículo octavo.—Durante cada año, y con efectos para cotización a partir de uno de enero del siguiente, se actualizarán los datos de los ficheros de contribuyentes de Rústica y Pecuaria, teniendo en cuenta las variaciones producidas que repercutan en la cuota empresarial agraria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el importe global de la cotización empresarial se distribuirá durante el ejercicio de mil novecientos setenta y uno en función de dos factores: un veinticinco por ciento en proporción a la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y un setenta y cinco por ciento en razón de las jornadas teóricas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 20 de enero de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas formulada por la Dirección General de Trabajo, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza citada.

3.º Disponer de la inserción de la presente Orden y del texto de la Ordenanza que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDENANZA NACIONAL DE TRABAJO PARA EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS (PORTEROS)

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Funcional y personal.*—La presente Ordenanza regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la directa dependencia de propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales, tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas y de los servicios comunales en ellas instalados.

Art. 2.º *Territorial.*—La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Temporal.*—Las normas de esta Ordenanza comenzarán a regir el día 1 del mes de enero de 1971, sin que tenga plazo prefijado de validez.

Art. 4.º *Exclusiones.*—El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de la misma, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, etc., estará sometido a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo, el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación o Entidades análogas, o por una Empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias, se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

También queda excluido el personal que, bajo la denominación de «Conserje», presta servicios similares en fincas urbanas sin derecho a casa-habitación; no obstante, cuando se trate de Conserje que no esté encuadrado específicamente en Reglamentación o convenio alguno serán remunerados conforme se establece en el artículo 21.

Art. 5.º Si por circunstancias económicas resultase gravoso el sostenimiento del servicio de portería, podrá solicitar la propiedad la supresión de tal servicio ante la Delegación Provincial de Trabajo, promoviendo el oportuno expediente. En el mismo tendrá opción el trabajador entre recibir la indemnización que proceda o conservar el disfrute gratuito de la vivienda por un plazo de uno a cuatro años, a determinar en dicho expediente.

CAPITULO II

Ingresos.—Contratos.—Periodo de prueba

SECCIÓN 1.ª—INGRESOS

Art. 6.º Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Ordenanza serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prelación y normas legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas mayores de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas o delitos contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 7.º Tendrán preferencia los trabajadores de edad madura para ocupar las porterías de fincas urbanas, de conformidad con lo dispuesto sobre los mismos en el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, y disposiciones concordantes.

SECCIÓN 2.ª—CONTRATO DE TRABAJO

Art. 8.º El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Ordenanza deberá efectuarse necesariamente por escrito y triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 3.ª—PERIODO DE PRUEBA

Art. 9.º Se establece un periodo de prueba máximo de un mes, en el que el empleado de finca urbana no tiene derecho del disfrute de casa-habitación pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con los artículos 11 y siguientes de esta Ordenanza.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha la renuncia de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito de la forma que establece el artículo anterior, en el plazo de un mes.

CAPITULO III

Definición y funciones

SECCIÓN 1.ª—DEFINICIONES

Art. 10. Se entiende por Empleado de finca urbana la persona mayor de edad civil que, teniendo casa-habitación en el inmueble de que se trate y cumpliendo los requisitos de capacidad determinados en esta Ordenanza, realice los cometidos señalados en la misma, en virtud de contrato de trabajo; para el cumplimiento de su cometido laboral se entenderá que el puesto de trabajo será tanto en la conserjería, mostrador, etc., como desarrollando las comisiones especificadas en el artículo 12.

SECCIÓN 2.ª—FUNCIONES

Art. 11. *Obligaciones genéricas.*—Los empleados de fincas urbanas desempeñarán con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo que se especifica en este capítulo, recibiendo sus instrucciones única y exclusivamente del propietario del inmueble o sus representantes legales, Presidente de la comunidad y Administrador de la finca.

Art. 12. *Obligaciones específicas.*—Serán las siguientes:

1.º Limpieza, conservación y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios, sótanos y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ella se encuentren instalados. En las fincas destinadas a vivienda en que por la configuración de su portal existan locales comerciales, se considerará como «pasaje comercial», sin que sea obligación del portero su limpieza; y tampoco lo será cualquiera que se derive del paso de animales domésticos por los elementos comunes de la finca.

Los trabajos de limpieza deberán realizarse con preferencia en las primeras horas del día, en beneficio del principal cometido, que es la vigilancia.

2.º Vigilancia de esas mismas dependencias, así como de las personas extrañas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3.º Cuidar de los cuartos desahucados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernen a los mismos, de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto; atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten noticia de los ocupantes de las viviendas u otras dependencias de la finca, siempre que no sean de índole confidencial o informativa que afecten a la dignidad de los mismos, obrando siempre con la mayor discreción.

4.º Tendrá a su cargo la apertura y cierre del portal, así como del encendido y apagado de las luces de los elementos comunes; se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los ocupantes del inmueble y para la propiedad o administración de la finca.

5.º Cumplimentará los recaudos, avisos o comisiones encomendadas por los señores indicados en el artículo 11, y, si fueran encargados del cobro de los alquileres o gastos de la Comunidad o Cooperativa, lo cumplimentará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que les haya sido señalada; siendo a cargo de la propiedad los gastos que en dichos cobros pudieran producirse.

6.º Comunicará a la propiedad cualquier intento o realización, por parte de los inquilinos, de situaciones que puedan suponer molestia para los demás, o que den lugar a subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos; comunicando asimismo cualquier obra que se realice en las viviendas o locales y que hayan llegado a su conocimiento.

7.º Se ocupará de los servicios de calefacción, agua caliente central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero; de la centralilla telefónica, si no hubiera Telefonista, y de los ascensores y montacargas que existan en la finca, así como de cuantos motores se utilicen para servicios comunes. Pondrá urgentemente en conocimiento de la propiedad o administración y de la casa conservadora cuantas insuficiencias observe en el funcionamiento de los correspondientes aparatos, suspendiendo el servicio afectado, bajo su responsabilidad, si pudiera haber peligro en su utilización.

8.º Cuidará de los cuartos de contadores y motores y de las entradas de energía eléctrica, así como de la conducción general de agua, bajantes y sumideros receptores de aguas pluviales.

en terrazas, azoteas, patios, etc., de acceso por servicios comunales y que no entrañen peligrosidad. En caso de nevada cumplimentará los usos y costumbres del lugar y cuanto dispongan las Ordenanzas Municipales de la localidad.

9.ª Tendrá la obligación del traslado de los cubos colectivos de basura del inmueble hasta el lugar designado por las Ordenanzas Municipales para su retirada por sus Servicios, no así la recogida de cubos, bolsas o recipientes individuales de cada piso o del pozal colector, que será objeto de pacto individual o colectivo. Por razones de salubridad se procurará no depositar basuras en los rellanos de la escalera, fijándose un lugar para tal depósito.

CAPITULO IV

Tiempo de servicio, descansos, vacaciones, licencias y permisos

SECCIÓN 1.ª—TIEMPO DE SERVICIO

Art. 13. Será tiempo de servicio el comprendido entre las horas señaladas por las Ordenanzas Municipales para apertura y cierre de los portales.

SECCIÓN 2.ª—DESCANSO DIARIO

Art. 14. Disfrutarán de un descanso diario de cuatro horas continuadas, como máximo, dentro de su servicio, determinándose el momento de acuerdo con la propiedad. Asimismo disfrutará de treinta minutos para comida, estableciéndose dicho plazo, de acuerdo con la propiedad, entre las trece treinta y las quince treinta horas.

SECCIÓN 3.ª—DESCANSO SEMANAL Y FIESTAS NO RECUPERABLES

Art. 15. Asimismo tendrá un día ininterrumpido de descanso semanal, procurando sea en domingo; descansando las fiestas no recuperables y sin que este descanso pueda ser trasladado a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

SECCIÓN 4.ª—DESCANSO ANUAL: VACACIONES

Art. 16. Tendrán una vacación anual de veinticinco días. Esta vacación será disfrutada preferentemente en verano y de mutuo acuerdo entre las partes; de no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo.

Este período de vacaciones se computará por año efectivo de servicios. Para el que cese durante el año sin haber disfrutado de ellas recibirá su importe prorrateado entre las doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos y computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

SECCIÓN 5.ª—LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 17. Los empleados de fincas urbanas tendrán derecho a las licencias y permisos que a continuación se expresan y con completa independencia de las vacaciones:

1.º En los casos de muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneos o afines y hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos o alumbramiento de la esposa o hija, disfrutará de tres días de licencia, sin que puedan exceder de más de diez días al año.

2.º En caso de matrimonio, ocho días, que no se podrán diferir, pudiendo ser acumulados al período de vacaciones, en su caso, por mutuo acuerdo.

3.º En los casos en que hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical, por el tiempo indispensable y siempre de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO V

Suplencias y sustituciones

Art. 18. La suplencia del empleado de finca urbana durante el disfrute del día semanal de descanso, fiesta, licencia y vacaciones ha de realizarse por persona mayor de dieciocho años, que carezca de antecedentes penales y no haya sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

Las horas de descanso señaladas en el artículo 14 se suplirán entre los propios familiares del titular.

Art. 19. El suplente será propuesto por el titular a la propiedad; si la misma rechazase la propuesta vendrá obligada, a su vez, a designar suplente directamente.

Las suplencias por descanso semanal, vacaciones, permisos y licencias serán a cargo de la propiedad. Queda a decisión del propietario, comunitarios o inquilinos el tener cubiertos los períodos indicados, pudiendo optar entre el pago del suplente o prescindir del servicio, turnándose los interesados en el trabajo de vigilancia.

CAPITULO VI

Remuneraciones

Art. 20. La retribución del empleado de finca urbana tendrá carácter mixto, parte en metálico (sueldo inicial y pagos especiales) y parte en bienes de uso y servicios (habitación y especie).

Art. 21. La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios a su cargo, e inicialmente con carácter mínimo, en función de la renta líquida del inmueble, conforme a la escala siguiente:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Sueldo inicial
Hasta 25.000 pesetas	2.585
De 25.001 pesetas a 40.000	3.919
De 40.001 pesetas a 50.000	3.290
De 50.001 pesetas a 60.000	3.540
De 60.001 pesetas a 70.000	4.040
De 70.001 pesetas a 80.000	4.590
De 80.001 pesetas a 90.000	5.120
De 90.001 pesetas en adelante	5.540

Por «renta líquida» se entiende, a los efectos de esta retribución inicial, al producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de Contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por un titular de derecho de ocupación distinto del arrendamiento se computarán por el líquido imponible con el que figuren en Hacienda.

Los suplentes a que se refieren los artículos 18 y 19 serán remunerados en proporción al tiempo requerido para el trabajo indispensable a realizar, con el tope máximo de la retribución en dinero fijado por mes en la escala antes señalada.

En los casos a que se refiere el párrafo tercero del artículo cuarto de esta Ordenanza la remuneración de los Conserjes, para ocho horas de trabajo, será la fijada como retribución total para los empleados de fincas urbanas, pudiendo ampliarse la jornada hasta doce horas, abonando las cuatro extraordinarias a prorrata.

Art. 22. En los edificios con más de once viviendas, sin contarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en el que están enclavados, las retribuciones iniciales se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 11 a 20 viviendas: El 15 por 100.
- De 21 a 40 viviendas: El 20 por 100.
- De 41 en adelante: El 25 por 100.

Art. 23. Como remuneraciones especiales se señalan las siguientes:

a) *Calefacción*: Cuando el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá, durante los meses en que realice este servicio, un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 del sueldo inicial.

b) *Agua caliente*: Cuando tenga a su cargo el mantenimiento del servicio de agua caliente central, realizado con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en la forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción, percibirá sólo un 5 por 100.

c) *Centralita telefónica*: Si atiende centralita con servicio hasta de cuarenta extensiones percibirá un 10 por 100, calculado como queda dicho; cada veinte extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) *Trabajos especiales*: Si tiene a su cargo el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana en que presta servicio, o del garaje particular de la misma, o cualquier otro servicio análogo, percibirá un suplemento de retribución, pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) *Ascensores y motores*: Donde no se disponga de Ascensorista, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su sueldo inicial por el primer ascensor, montacargas o motor, y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) *Escaleras*: En las casas en las que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero, tendrá derecho a percibir el 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera.

g) *Útiles de limpieza y herramientas*: El abono del importe de los útiles de limpieza y demás efectos y herramientas necesarias para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados serán de cuenta de la propiedad de la finca.

h) *Basuras*: El traslado de las mismas desde los cubos colectivos hasta el lugar designado por las Ordenanzas Municipales para su retirada por sus Servicios será obligación del Portero, como incluida entre las generales de limpieza; no así las de los cubos o recipientes individuales o pozal, que será objeto de pacto individual o colectivo entre las partes. Los desatracos del cubo colector general no serán de competencia del Portero.

Art. 24. Todos los empleados de fincas urbanas tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca, que ha de reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro; quedando vinculada a sus funciones, cesará en su disfrute y habrá de desalojarla en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo. Tendrá el carácter de domicilio particular del Portero, sin que pueda utilizarse para reuniones de Comunidades, etc. A efectos de accidentes y despido, se valorará la vivienda en una tercera parte del sueldo inicial existente en cada caso.

También disfrutarán de los suministros gratuitos de luz y agua, hasta 30 kilovatios mensuales y 200 litros diarios, respectivamente; siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos. En ningún caso podrá incluirse en dichas cifras luz o agua que sean utilizadas para iluminar puntos de uso común o para efectuar limpieza en los mismos, por lo que deberán tenerse contadores separados.

En el caso de que existan en la casa servicios de calefacción o agua caliente centrales al cuidado exclusivo del Portero y en los que se utilice el carbón como combustible, disfrutarán de carbón gratuito en cantidad máxima de 10 kilogramos diarios (o su compensación en metálico) durante el tiempo en que se ejercite aquella función.

Art. 25. Los empleados de fincas urbanas tienen derecho a dos gratificaciones extraordinarias anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días de sueldo inicial, abonadas en los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre. El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido, prorrateándose por semestres naturales y, dentro de éstos, por meses; estimándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

Art. 26. La propiedad está obligada a entregar a los Porteros recibo oficial del pago de salarios, en los que constarán todos los conceptos y datos reglamentarios.

Art. 27. La propiedad podrá decidir sobre uniformar o no a su Portero, siendo a cargo de la misma, en su caso, el coste del uniforme. Ha de proveer al Portero de mono o buzo, o prenda semejante, aptas para los servicios que habrá de efectuar.

Art. 28. Se establece un premio de antigüedad, consistente en quinquenios de un 3 por 100 sobre el sueldo inicial, computados a partir de la fecha del contrato de trabajo, y con un total máximo de cinco quinquenios.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 29. La propiedad establecerá un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor profundo amor a la profesión.

Dichos premios podrán consistir en costear estudios que eleven su nivel cultural, viajes instructivos, mejorar sus condiciones salariales, ampliación de su período de vacaciones, mejorar su base de cotización a la Seguridad Social, cantidades en metálico, etc.

La concesión de las anteriores recompensas se hará constar en sus respectivos expedientes personales, entregándose suficiente testimonio de ello al Portero.

Art. 30. Las faltas que cometan los Porteros en el ejercicio de su cargo se clasificarán en leves, graves y muy graves, prescribiendo, en su caso, a los treinta, noventa y ciento ochenta días, respectivamente, a partir del momento de su comisión.

1.º Se considerarán faltas leves todas aquellas que produzcan perturbación ligera en los servicios a su cargo.

2.º Se considerarán faltas graves:

a) La falta de aseo, tanto en su persona como en las dependencias de su cargo.

b) La indisciplina o negligencia inexcusable en el trabajo y la falta de respeto al propietario, Presidente, Administrador, inquilinos, conductores del edificio y personal de las familias que con ellos conviva

c) El quebrantamiento de la reserva obligada en relación al buen nombre de la finca y de sus moradores.

d) La reiteración de faltas leves

3.º Se considerarán faltas muy graves:

a) El abandono notorio de la vigilancia del edificio, elementos comunes y demás deberes de su cargo.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

c) Los malos tratos de palabra u obra al propietario, Presidente, Administrador o moradores del edificio o sus familiares.

d) El fraude, robo o retención indebida de los objetos entregados a su custodia.

e) Cualquier otra falta grave contra la moral, propiedad o las personas.

Art. 31. Las sanciones que proceda imponer serán las siguientes:

1.º Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito y multa hasta dos días de haber.

2.º Por faltas graves: Multa de siete a quince días de haber.

3.º Por faltas muy graves: Multa de quince días de haber y despido.

La propiedad anotará en el expediente personal de sus trabajadores las sanciones que les hayan sido impuestas. Se anularán estas anotaciones al pasar un año, para las leves, y dos para las graves y muy graves, sin recaer en falta alguna.

El importe de las multas será destinado a fines sociales y asistenciales, abonándose, en su caso, al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Art. 32. Contra las sanciones graves y muy graves que le sean impuestas al Empleado de Fincas Urbana tiene el derecho a recurrir a la Magistratura de Trabajo.

Art. 33. Corresponde al propietario, Presidente de la Comunidad o Cooperativa o Administrador el imponer las sanciones por las faltas cometidas por los Porteros en el ejercicio de su trabajo.

CAPITULO VIII

Asistencia social

Art. 34. En cuanto a la seguridad e higiene en el trabajo se estará a lo dispuesto sobre la materia.

Art. 35. El personal comprendido en esta Ordenanza queda incluido en el grupo VI de la Seguridad Social, y estará afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el Portero y la propiedad con las cuotas reglamentarias, de acuerdo con sus estatutos y disposiciones complementarias.

Si el Portero quedase temporalmente incapacitado a consecuencia de enfermedad o accidente, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, durante dieciocho meses en el disfrute de la vivienda; consiguientes los mismos sin ser declarado en alta la propiedad podrá rescindir el contrato de trabajo.

Art. 36. Tendrá también derecho el Portero a que se le reserve el puesto de trabajo durante el tiempo que esté incorporado al servicio militar obligatorio y dos meses después.

CAPITULO IX

Extinción del contrato de trabajo

Art. 37. Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Empleado de Fincas Urbana, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sea imprevisible o

inevitable y que no provenga de culpa o negligencia de la propiedad.

2.º Por muerte o jubilación del empleado.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurre cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

b) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocio, con acceso por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos será precisa formulación de propuesta de despido del Portero, mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, y dirigido al propietario o su representación legal, quien devolverá un ejemplar con su acuse de recibo al primero de sus firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que la propiedad haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que ésta disiente, y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 38. Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que, con carácter general, establece el texto articulado II de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

A) Los Porteros que hasta el presente venían siendo considerados como «Porteros de segunda» continuarán, en igualdad de condiciones, rigiéndose por esta Reglamentación y de acuerdo con la presente disposición transitoria.

B) El sueldo inicial de dichos trabajadores será el mismo que actualmente disfrutaban, incrementado en la cantidad de 540 pesetas en cada caso; sin que para ellos rija el cuadro salarial ni la obligación del tiempo diario de servicios contenidos en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Reglamentaciones de Trabajo en las Porterías de Líneas Urbanas vigentes en la actualidad en las distintas provincias españolas.

ORDEN de 22 de enero de 1971 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), con efectos desde 1 de enero de 1971. Las bases que establece esta Reglamentación para determinar el importe de las normas extraordinarias y de las vacaciones anuales retribuidas surtirán efectos desde 1 de enero de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la expresada Reglamentación Nacional.

3.º La Reglamentación Nacional que se aprueba será publicada con la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Dios. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Reglamentación Nacional de Trabajo en RENFE

TITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º Esta Reglamentación, de ámbito nacional, regula exclusivamente las relaciones laborales entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y el personal a

su servicio perteneciente a las categorías enumeradas en el capítulo II del título III.

Art. 2.º Están excluidos de esta Reglamentación:

a) El personal de alta dirección, consejo o gobierno comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, considerando como tales: el Director general, el Secretario del Consejo de Administración y el de la Red, los Directores adjuntos, los Subdirectores, y quienes desempeñan funciones de nivel jerárquico equiparado al de los citados cargos, por acuerdo del Consejo de Administración.

b) Las personas inmediatamente subordinadas a los cargos antes citados, hasta el nivel jerárquico de Subjefe de División inclusive, por la especial naturaleza y responsabilidad de sus funciones. Las condiciones de trabajo de este personal habrán de ser superiores en su conjunto a las establecidas en esta Reglamentación, que se les aplicará subsidiariamente en cuanto a las materias no pactadas.

c) El personal Técnico titulado que no le dedique, al menos, una atención preferente en la forma que establece el capítulo relativo a jornada y facultativo contratado por la Red por tiempo cierto o para obra o servicio determinado, sin sujeción a jornada reglamentaria o mediante honorarios o estipendios libremente convenidos o sujetos a tarifas ajenas a esta Reglamentación.

d) Los funcionarios públicos civiles o militares en situación de activo supernumerario que, en esa condición presten sus servicios a la Red.

e) Quienes trabajen en régimen de agregación temporal, conforme al artículo 65 del Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964.

f) El personal de explotaciones de servicios propios de transporte por carretera, comprendido en el segundo párrafo del artículo 80 del aludido Estatuto; el de Explotaciones Forestales, y, en general, el de otras actividades comerciales e industriales relacionadas con la función ferroviaria, que RENFE pueda desarrollar según se prevé en el artículo tercero del propio texto legal.

TITULO II

Organización

Art. 3.º La organización del trabajo en RENFE en facultad de la propia Entidad, que responderá de su uso ante el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En el ejercicio de esta facultad la Red procurará mejorar la formación profesional en concordancia con los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan y, en general, tendrá en cuenta las directrices de la política social del Estado dentro de los límites a que responde el servicio público que le está encomendado.

Art. 4.º Las necesidades de la explotación y la importancia del servicio determinarán en cada caso la clasificación o categoría que corresponda a los centros de trabajo y la composición de las plantillas.

Art. 5.º La RENFE publicará mediante circulares, avisos o anuncios, que serán expuestos oportunamente en el tablón al efecto que existirá en cada dependencia, las instrucciones necesarias para facilitar a los agentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones profesionales. Las reclamaciones contra dichas publicaciones deberán ser formuladas dentro del plazo señalado al efecto.

TITULO III

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

Art. 6.º El personal ocupado en RENFE se clasifica, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo, eventual, y en formación.

a) Personal fijo es el que precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Red.

Las necesidades permanentes serán atendidas por personal fijo.

b) Es eventual el que se contrata para atenciones extraordinarias, cuya duración es limitada. El contrato puede ser por tiempo cierto o para una obra o trabajo determinado.